

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

IFT INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.012/2020 Resolución de 26 de junio de 2024
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 4 de agosto de 2025 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 25/SO/08/25 de fecha 21 de agosto de 2025 por el Comité de Transparencia.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1 y 4,
	Fundamento Legal	Artículos 115, primer y cuarto párrafos, de la LGTAIP; y como referencia los numerales Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales Lineamientos Generales, y 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 10, 11 y 25 de la LGPDPPSO.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval

Nombre

ACUSE

Francisco Rafael Rodríguez Olivera
 Calle Juana de Ibarbouro No. 390 Int A,
 Colonia Los Reyes, San Luis Potosí, C.P.
 78170, Estado de San Luis Potosí.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.- Visto para resolver el expediente **IFT.UC.DG.SAN.II.0012/2020**, formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación que deriva de la propuesta presentada por la Dirección General de Supervisión a través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04577/2019**. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero- Por acuerdo de 22 de septiembre de 2023, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Instituto**) inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, (**Permisionario**), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición **Décima Segunda** de su permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada utilizando la frecuencia **161.050 MHz** en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (**Secretaría**), el 2 de noviembre de 1991 (**Permiso**), por el incumplimiento en la obligación de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (**LFD**) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**).

Segundo.- El 28 de septiembre de 2023 se notificó a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** el acuerdo de inicio de procedimiento de 22 de septiembre de 2023, concediéndole un plazo de 15 días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Tercero.- En ese sentido, el término de 15 días hábiles concedido al **Permisionario** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 29 de septiembre al 19 de octubre de 2023, sin considerar los días 30 de septiembre, 1, 7, 8, 14 y 15 de octubre de 2023, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Cuarto.- De las constancias que forman el expediente, se advirtió que el permisionario no compareció ante este Instituto a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que en



De conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Cuarto numeral del acuerdo de inicio antes citado y se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó girar oficio a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones (**DGA-RPT**) de la Unidad de Concesiones y Servicios (**UCS**), con la finalidad de que informara si contaba con alguna renuncia presentada por **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** respecto del **Permiso**; solicitando además, a la Dirección General de Supervisión, a efecto de que informara si existía algún pago realizado por el **Permisionario** ante este **Instituto** o ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto del crédito fiscal que le fue determinado por los ejercicios **2018 y 2019** en relación con su **Permiso**.

De igual forma, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el numeral Quinto del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, en el sentido de que, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del **Instituto**, las subsecuentes notificaciones se realizarían mediante las listas diarias que al efecto se publica en la página electrónica del Instituto. En este sentido, dicho acuerdo fue notificado mediante publicación de lista diaria de notificaciones en la página electrónica del Instituto el 18 de diciembre de 2023.

Quinto.- En atención a lo ordenado, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/657/2023** de 8 de diciembre de 2023 se requirió a la **DG.SUV** que, informara si existía algún pago realizado por dicho **Permisionario** ante este **Instituto** o ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto del crédito fiscal que le fue determinado por los ejercicios **2018 y 2019** en relación con su **Permiso**, en su caso, remitiera copia certificada de la documentación solicitada.

Asimismo, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/658/2023** de 8 de diciembre de 2023 se requirió a la **DGA-RPT** que, informara si contaba con alguna renuncia presentada por **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** respecto del **Permiso** y en su caso remitiera copia certificada de la misma.

En desahogo a lo anterior, por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2750/2024** de 28 de mayo de 2024, la **DG-SUV**, informó que en los registros del reporte de cartera correspondiente al mes de marzo de 2024 proporcionado por la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías "3" del Servicio de Administración Tributaria no se encontró datos de ningún pago efectuado por el citado **Permisionario**, el cual continua en incumplimiento del pago por concepto de los derechos por el uso de frecuencia del espectro radioeléctrico de los años 2018 y 2019.

De igual forma, mediante oficio **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0197/2024** de 9 de febrero de 2024, la **DGA-RPT**, informó que hasta el día de la emisión de dicho oficio dicha Dirección General Adjunta no cuenta con ningún registro de toma de nota o solicitud de renuncia de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**.

Sexto.- Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2024 se da cuenta con los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/2750/2024** de 28 de mayo de 2024 e **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0197/2024**

de 9 de febrero de 2024, los cuales dan respuesta con la información solicitada, por tal motivo, siguiendo las etapas del debido proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** los autos del expediente para que en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la LFPA, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

En este sentido, dicho acuerdo fue notificado mediante publicación de lista diaria de notificaciones en la página electrónica del Instituto el 30 de mayo siguiente, por lo que los 10 días hábiles que se otorgaron a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, transcurrieron del 3 al 14 de junio de 2024, sin considerar los días 1, 2, 8 y 9 de junio de 2024 por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Séptimo.- De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** se abstuvo de presentar sus alegatos que considera pertinentes, ordenándose emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Octavo.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar el título habilitante respectivo, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la LFTR, corresponde a la **Secretaría** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del IFT el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **Secretaría**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

"(...)

De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la "LFTR"] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 permisos y autorizaciones en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda."

En este orden de ideas, ya que la **Secretaría** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de un **Permiso** y en consecuencia,



de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la LFTR¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la CPEUM; 7, 15 fracciones IV y XXX y 297 de la LFTR; 16 fracción X y 74 de la LFPA; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto).

Segundo.- Hechos Motivo del Procedimiento Administrativo de Revocación.

El [redacted] fecha [redacted] el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría otorgó a favor de [redacted] Nombre de persona moral un Permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, asignándole la frecuencia 161.050 MHz para operar en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Posteriormente, mediante oficio # [redacted] de 16 de noviembre de 2010 la Secretaría autorizó a [redacted] Nombre de persona moral la cesión de derechos del Permiso a favor de Francisco Rafael Rodríguez Olivera.

Por oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01280/2020, de 18 de agosto de 2020, la DG-SUV informó al Permisionario la determinación de adeudos en el pago de derechos por el Permiso otorgado, correspondientes a los años 2018 y 2019.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/01330/2020 de 18 de agosto de 2020, dirigido a la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí "1", se remitió oficio por el que se determinó el crédito por la omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes a los años 2018 y 2019, a fin de que se iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución por esa omisión.

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DSC/0230/2019** de 13 de septiembre de 2019, la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones (DSC), remitió a la Dirección Jurídica y de Dictaminación (DJD), ambas de la **DG-SUV**, los incumplimientos detectados al **Permisionario**.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este **IFT** a nombre de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de la cual se determinó que el **Permisionario** presuntamente incumplió la condición **Décima Segunda** de dicho documento habilitante en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** al no haber acreditado el pago de derechos, respecto a los años **2018 y 2019**.

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Segunda** del **Permiso**, **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto, se advierte que los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD** establecen lo siguiente:

"Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables."

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada..."

De acuerdo con los preceptos anteriores, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público por el uso del espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate; el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al caso concreto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el Permiso otorgado a favor de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, así como a los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este **Instituto** para actuar en el presente procedimiento administrativo.



En consecuencia, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se determinó presuntivamente que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en el Permiso ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de dicho documento habilitante, correspondiente a los años **2018 y 2019**.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04577/2019** de 25 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** el 2 de noviembre de 1991, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años **2018 y 2019**.

Tercero.- Manifestaciones y Pruebas.

Derivado de lo anterior, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2023, en el cual se le otorgó a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

El acuerdo anterior fue notificado a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** el 28 de septiembre de 2023, por lo que el plazo otorgado para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del 29 de septiembre al 19 de octubre de 2023, sin considerar los días 30 de septiembre, así como el 1, 7, 8, 14 y 15 de octubre de 2023, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **Cuarto** de la presente resolución, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** se abstuvo de comparecer ante este Instituto a formular manifestaciones, así como de ofrecer pruebas, por lo que, en términos del artículo 288 del CFPC, mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el cuarto numeral de dicho acuerdo inicio y se tuvo por perdido su derecho para tal efecto.

Lo anterior es así, dado que corresponde a las partes inmersas en el proceso vigilar el correcto y oportuno desahogo de los plazos y términos establecidos para esos efectos, sin que exista facultad legal para que la autoridad sustanciadora los subsane ante falta de vigilancia de la persona sujeta a procedimiento para que se hicieran en forma correcta y oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia: Constitucional, Tesis: la CCV/2013 (100.), Página: 565, de rubro: **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO**



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Ello es así, considerando que el **Permisionario** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna tendente a desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento, ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad y que se asentaron en el acuerdo de inicio de procedimiento.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual solo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma adquiere valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la citada presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer el valor probatorio que la ley le atribuye a la primera, de manera que, si el presunto infractor no ofrece prueba dirigida a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Por lo anterior, al no existir evidencia documental que acredite que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años **2018 y 2019**, e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se desvirtúa el incumplimiento materia del presente procedimiento y por tanto no existe controversia en los hechos y derecho materia del mismo.

Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2024 se da cuenta con los oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/2750/2024** de 28 de mayo de 2024 e **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0197/2024** de 9 de febrero de 2024, los cuales dan respuesta con la información solicitada, y asimismo visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El 30 de mayo de 2024, se notificó mediante la publicación de lista diaria de notificaciones en el portal electrónico del Instituto dicho acuerdo referido en el párrafo que antecede, por lo tanto, el plazo de 10 días otorgado para presentar sus alegatos transcurrió del 3 al 14 de junio de 2024,



se han considerado los días 1, 2, 8 y 9 de junio de 2024 por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Como se precisó en el Resultando **Sexto** de la presente resolución, de las constancias que forman el presente expediente se advierte que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** se abstuvo en presentar los apuntes de alegatos ante esta autoridad sustanciadora, por lo que con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC, en este acto se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 24 de mayo de 2024 y se tiene por perdido su derecho para tal efecto.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación sustanciado por la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan plena convicción en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia de rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".² Registro: 2005716.

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago prevista en la condición **Décima Segunda** del **Permiso** respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD tal y como se desprende de lo siguiente:

- ✓ La obligación de pago de la cuota anual y la causal de revocación se encuentra establecida en la condición **Décima Segunda** en relación con la condición **Décima Cuarta** del **Permiso**, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA SEGUNDA. EL PERMISIONARIO deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al sistema de radiocomunicación privada."

"DÉCIMA CUARTA. Este permiso estará vigente hasta que EL PERMISIONARIO deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de la citada condición **Décimo Cuarta** en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la LFTR el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión, autorización o permisos en los que se

² Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a/JJ. 11/2014 (10a.), Página: 396.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
(...)"

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
(...)"



- ✓ A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01280/2020**, de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV** informó al **Permisionario** la determinación de adeudos en el pago de derechos por el **Permiso** otorgado, correspondientes a los años **2018 y 2019**.
- ✓ Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01330/2020** de 18 de agosto de 2020, la **DG-SUV** remitió oficio por el que se determinó el crédito por la omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondientes a los años **2018 y 2019**, a fin de que se iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución por esa omisión.
- ✓ A través del oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/DSC/0230/2019** de 13 de septiembre de 2019, la **DSC**, remitió a la **DJD**, ambas de la **DG-SUV**, los incumplimientos detectados al **Permisionario**.
- ✓ Así las cosas, por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04577/2019** de 25 de octubre de 2019, la **DG-SUV** propuso el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** toda vez que dicho **Permisionario** no acreditó la obligación de pago contenida en el Permiso en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.
- ✓ El 22 de septiembre de 2023, el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, por el presunto incumplimiento a la obligación de pago establecida en su **Permiso** en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- ✓ De las constancias que integran el expediente que nos ocupa se desprende que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** se abstuvo de presentar pruebas y defensas respecto del acuerdo de inicio de procedimiento de revocación de 22 de septiembre de 2023 que desvirtuara tal incumplimiento.
- ✓ Del análisis de las constancias que forman parte del expediente en que se actúa, se advierte que no existe medio probatorio alguno que desvirtué el incumplimiento imputado en su contra, por tanto, queda plenamente acreditado el incumplimiento de **Francisco**



Rafael Rodriguez Olivera a la obligación de pago del **Permiso** en relación con los artículos 3, 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, correspondientes a los años **2018 y 2019**.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento de manera reiterada a la obligación establecida en el **Permiso**, respecto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la LFD, toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **Francisco Rafael Rodriguez Olivera**, se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a los años **2018 y 2019**.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la **DG-SUV** formuló la determinación de adeudos en contra de **Francisco Rafael Rodriguez Olivera** por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue asignada, se advierte que incumplió con la obligación en estudio correspondiente a los años **2018 a 2019**, pues no existe evidencia de que **Francisco Rafael Rodriguez Olivera** hubiera efectuado dichos pagos.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (**CFF**) señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

De conformidad con el artículo citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico. El cual, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables; es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala: **"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO".³**

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o autorización que se le otorgue por la autoridad competente.

Por lo anterior, si bien es cierto que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** cuenta con un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, otorgado por la **Secretaría**, también lo es que en dicho documento se establece la obligación del pago anual de derechos relativo a la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de **revocación** al señalar que dicho permiso podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, incluida la relativa al pago de derechos.

³ Jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época.



En el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la LFTR; el cual, señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causal de revocación.

Derivado de lo anterior, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe un propósito que contiene una unidad infraccionaria e identidad de lesión jurídica. Esto debido a que al ser reiterada la omisión del pago de contraprestación económica se trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integra una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES".⁴**

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el presente caso, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada; la cual, se actualizó incluso hasta que se inició el procedimiento administrativo de revocación, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se consumaron en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la tesis cuyo rubro señala: **"MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)".⁵**

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29 establece lo siguiente:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación."

⁴ Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta; lo cual, es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis cuyos rubros son: **"VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)"**⁶ y **"DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"**.⁷

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación del Permiso han subsistido hasta el momento de emitirse la presente resolución.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años **2018 y 2019**, e incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación del Permiso a que se refiere el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público. Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial cuyo rubro establece: **"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO"**.⁸

En tal sentido, como lo prevé el propio Permiso, el incumplimiento a la condición **Décima Segunda** (relativa al pago de derechos) será sancionada con la revocación de dicho documento habilitante.

Lo anterior tiene razón de ser en que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, al incumplir con la obligación de pago contenida en el Permiso, actualiza la hipótesis normativa prevista en el

⁶ Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129.



el artículo 303 fracción III de la LFTR, consistente en la revocación del documento habilitante que se le fue otorgado.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada. En tal sentido, el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, permiso o autorización derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la CPEUM y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

"Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido, un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la calidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así, se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro máximo tribunal cuyo rubro señala: **"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA".⁹**

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación; sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o autorización, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro es: **"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES".¹⁰**

En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LFTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo. Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realice cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, permiso o autorización.

⁹ Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230.

¹⁰ Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968.



Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, **es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación**, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate pues, de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y, consecuentemente, se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar el **Permiso** relacionado en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de la frecuencia asignada en el mismo, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento está sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar el **Permiso** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo es revocable por razones de interés público, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, incluyendo la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales correspondientes a los años **2018 y 2019**, omisión que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo que culmina con el dictado de la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación del **Permiso** el **IFT** vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es un bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones y, en consecuencia, el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad por lo que, en tal sentido, está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este IFT como el órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones del Permiso. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la omisión imputada a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la LFTR, que expresamente señala:

**"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
(...)"**

**III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.
(...)"**

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 303 de la LFTR antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa por lo que, en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que el Permiso señala expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la revocación de dicho documento habilitante y toda vez que dicha omisión no fue desvirtuada por **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, se tiene como acreditada la misma y, en consecuencia, este órgano colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de la LFTR.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y autorizaciones, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio cuyo rubro establece: **"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN".¹¹**

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que el contenido del Permiso de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** prevé una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran actualmente el primero derogado en lo relativo a la regulación de las telecomunicaciones y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la LFTR se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso,

¹¹ Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738.



aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de este último ordenamiento se señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con el Permiso del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la Autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.”

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es idéntica, ya que en el documento original se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación del **Permiso**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y, en ambos casos, la consecuencia final es la reversión de la frecuencia al dominio de la Nación y, en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”.**¹²

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación del **Permiso** otorgado a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** por el Gobierno Federal a través de la entonces **Secretaría** el 2 de noviembre de 1991.

¹² Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603.

Sexto.- Efectos de la Revocación.

El artículo 304 de la **LFTR**, establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **5 años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocado el **Permiso** precisado, dicha persona moral queda inhabilitada por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, plazo que se computará a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.”

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones o autorizaciones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas. Por lo anterior, al haber sido revocado el **Permiso**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia **161.050 MHz** asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permissionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR** el cual señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.”

Finalmente, cabe señalar que con la revocación del **Permiso** y la reversión de la frecuencia en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones. Ello, en virtud de que las frecuencia asignadas en el **Permiso** para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada. En ese sentido, toda vez que el mismo no otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente la banda de frecuencia autorizada y, considerando que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** no cuenta con usuarios o suscriptores existentes, esta autoridad determina que no existe afectación,



a un servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y, por lo tanto, no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303 fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, incumplió de manera reiterada respecto de los años **2018 y 2019**, la obligación establecida en la condición **Décima Segunda** del permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, respecto al pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos.

Segundo.- Toda vez que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se **revoca** el **Permiso** otorgado a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera** y, en consecuencia, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación la frecuencia **161.050 MHz**.

Tercero.- Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como ha quedado precisado en el Considerando Sexto de la presente resolución, se hace del conocimiento de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, que queda inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento por un plazo de **5 años** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente resolución se notifique personalmente a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente resolución.

Quinto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios con el contenido de la misma, para los efectos que consideren procedentes en el ámbito de sus respectivas competencias.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Sexto.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato ".pdf" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Francisco Rafael Rodríguez Olivera**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Octavo.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 7, fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribirse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el Considerando Primero de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

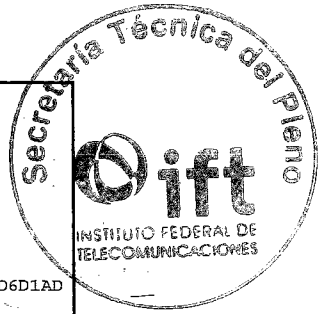
Resolución P/IFT/260624/216, aprobada por unanimidad en la XVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/06/28 6:32 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 113121
HASH:
3FEF7BF950C66AC95D878A1526630D01CA250BF2D6D1AD
217699BF3F3130B867

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/07/01 7:49 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 113121
HASH:
3FEF7BF950C66AC95D878A1526630D01CA250BF2D6D1AD
217699BF3F3130B867



FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/07/01 8:43 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 113121
HASH:
3FEF7BF950C66AC95D878A1526630D01CA250BF2D6D1AD
217699BF3F3130B867

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/07/02 9:33 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 113121
HASH:
3FEF7BF950C66AC95D878A1526630D01CA250BF2D6D1AD
217699BF3F3130B867

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020.

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de veintitrés fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, de la "Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo de revocación instaurado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0012/2020.", aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/260624/216, en su XVI Sesión Ordinaria, celebrada el veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro.

Ciudad de México, a dos de julio del año dos mil veinticuatro.

